000317/2021

Comodoro Rivadavia, quince de setiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J., M. J. c/ B. V., H. s/ violencia familiar" Expte. N° 317/2021,** venidos del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N° 14/21), por haber interpuesto el demandado el 16 de julio de 2021 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 18 de junio de 2021.

El primero es rechazado y el segundo se concede en relación y con efecto devolutivo.

I.- El recurrente en su memoria (ID 365558) critica la decisión de otorgar el cuidado personal provisorio de sus hijos en forma unilateral y exclusiva por el término de dos meses a la progenitora. Niega los hechos de violencia alegados por la actora. Señala que negarle los cuidados personales compartidos de sus hijos daña su persona como a los niños. Solicita se revoque la decisión y se establezca los cuidados personales compartidos e indistintos a favor de ambos progenitores.

Recibida la causa en esta alzada el 17 de agosto de 2021, e integrado el tribunal se ordena correr vista a la Asesora de Familia el 26 de agosto de 2021.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 406542), enuncia las actuaciones realizadas, señala que el plazo de la medida ha sido cumplido y que no se ha prorrogado la misma deviniendo la cuestión abstracta.

II.- Del expediente surge que la actora promueve el presente proceso por violencia familiar contra el señor B. Relata los hechos del caso, la separación de hecho de la pareja, la situación que obligó a su parte a dejar el

hogar conyugal junto con sus dos hijos menores de edad y vivir con su madre. Solicita se dicte dicten medidas de protección como la fijación de alimentos provisorios y se establezca el cuidado personal de los niños a su persona.

La magistrada de grado teniendo en cuenta las constancias del expediente, ordena la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y el 18 de junio de 2021 fija la cuota de alimentos provisorios por el término de dos meses en la suma de $40.000 y por igual lapso el cuidado personal de los hijos con carácter provisorio a la madre de forma unilateral y exclusiva.

Esta es la resolución aquí recurrida.

III.- En este estado se advierte que el plazo por el que se estableciera el cuidado personal de los niños R.B.B. y J.J.B. en forma unilateral y exclusiva a la actora se encuentra vencido, no constando en autos que la medida haya sido prorrogada.

Encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto el cuidado personal unilateral y exclusivo de los niños a favor de la madre, tal como lo señala la Asesora de Familia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas

ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio del demandado de fecha 16 de julio de 2021.

IV.- Sin perjuicio de ello, hemos de señalar que de las constancias de autos surge que existe una situación de disfunción de los lazos interfamiliares que requirió del abordaje interdisciplinario y el dictado de medidas de protección a fin de brindar un marco de contención y el cese de las situaciones de violencia denunciadas.

Que ello implica una tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger derechos esenciales de la persona, cuya primordial finalidad es que, de un modo eficaz e inmediato se dé solución a situaciones familiares en las que impera la violencia física o psíquica.

Que se desprende de las actuaciones que la situación de violencia existió y que ha afectado a todo el grupo familiar; circunstancias que ponen en evidencia que resultaron necesarias las medidas adoptadas por la Sra. Juez de Familia.

Las medidas protectorias previstas por la normativa sobre violencia familiar, constituyen una herramienta esencial para garantizar a las personas el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la seguridad, a la libertad, y de manera concomitante, abren un espacio interinstitucional dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar.

V.- Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación del progenitor de fecha 16 de julio de 2021.

2) Tener presente lo señalado en el punto IV de los considerandos.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios de la Dra. O. R. F. en 4 jus.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firmado digitalmente:
Fernando NAHUELANCA - Presidente;
María Fernanda ZANATTA - Jueza de Cámara;
Ricardo Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 168 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS